



**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LEY GENERAL DE SERVICIOS
ELECTRICOS, EN MATERIA DE ENERGÍA ELÉCTRICA, QUE REBAJA EL COBRO
POR EL RECARGO DE LA TARIFA ELÉCTRICA DE HORARIO PUNTA Y LÍMITE
DE INVIERNO, PARA LOS SERVICIOS SANITARIOS RURALES.**

I. FUNDAMENTOS.

Los servicios sanitarios rurales (SSR) se encuentran regulados en la Ley N° 20.998. Según lo establecido en el artículo 2° letra n) de dicha ley, servicio sanitario rural es **“aquel que consiste en la provisión de agua potable y, o saneamiento sin fines de lucro, conforme lo dispuesto en esta ley, con el debido aporte de inversión y capacitación del Estado”**.

De acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1° de la misma ley, dicho servicio podrá ser operado por un comité o una cooperativa a los que se les haya otorgado una licencia por el Ministerio de Obras Públicas, definiéndose comité y cooperativa de servicio sanitario rural en los literales b) y e) del artículo 2° antes referido, respectivamente.

Las entidades que operan el SSR, ya sea un comité o cooperativa, desde el punto de vista del consumo de energía eléctrica, constituyen normalmente un cliente que está sujeto a la regulación de precios, teniendo a la vista lo señalado en el artículo 147 de la Ley General de Servicios Eléctricos (LGSE). Es decir, los operadores de SSR son “clientes regulados” que deben pagar una determinada tarifa por el suministro eléctrico, de aquellas que son fijadas por el Ministerio de Energía en el decreto tarifario correspondiente, en base a lo que informe la Comisión.

En términos generales, los operadores de SSR utilizan la energía eléctrica en los procesos relativos a la provisión de los servicios que prestan (agua potable y saneamiento).

II. RECARGO POR HORARIO PUNTA Y LÍMITE DE INVIERNO EN LAS TARIFAS DE ELECTRICIDAD.¹

Las tarifas para los clientes de empresas distribuidoras del Sistema Eléctrico Nacional (SEN) según los niveles de demanda, consideran dos períodos de consumo durante el año: meses con menores exigencias para el sistema eléctrico (entre 1 octubre y 31 de marzo) y meses con mayor demanda y costos (entre 1 abril y 30 de septiembre). En este último periodo, como señal de racionalización del consumo

¹ Informe Asesoría Técnica Parlamentaria, Junio 2020, “Recargo por horario punta y límite de invierno en las tarifas de electricidad”.



eléctrico, se aplican recargos en la tarifa eléctrica por “horario punta” y “límite de invierno”.

Actualmente, el horario punta corresponde al período comprendido entre las 18 a 22 horas. El cargo de energía adicional de invierno corresponde a una medida aplicada para regular el aumento del consumo eléctrico de los clientes residenciales, a quienes se les aplica un recargo por sobrepasar el denominado el “límite de invierno”. El cálculo del límite de invierno es el mayor valor entre el promedio de consumo de energía durante los meses de octubre del año anterior a marzo del año en curso (período de verano), incrementado en 20% y 350 kWh. El sobrecargo se aplica para los clientes que en su consumo mensual superen el límite calculado.

Las tarifas para los clientes de empresas distribuidoras del Sistema eléctrico Nacional (SEN), según los niveles de demanda, consideran dos períodos de consumo durante el año: a) Meses con menores exigencias para el sistema eléctrico, entre 1 octubre y 31 de marzo; b) Meses con mayor demanda y costos, entre 1 abril y 30 de septiembre.

En este último período, como señal de racionalización del consumo eléctrico, se aplica el denominado “control de punta”. Esto implica sobrecargos en las tarifas de los clientes.

En los períodos de mayor demanda y costos (meses de abril y septiembre), se aplican recargos en la tarifa eléctrica por “horario punta” y “límite de invierno”. Esto son instrumentos de control de demanda, que tienen como propósito entregar una señal de precios para que los clientes racionalicen su consumo eléctrico. Según la normativa vigente, las horas punta son aquellas en las que el sistema eléctrico presenta sus mayores niveles de consumo. Actualmente, corresponden al período comprendido entre las 18 a 22 horas, entre abril y septiembre.

El cargo de energía adicional de invierno o “límite de invierno” corresponde a una medida aplicada para regular el aumento del consumo eléctrico de los clientes residenciales sujetos a tarifas BT1 y TRAT1 durante los meses de abril y septiembre. Se aplica un recargo a todos los clientes que sobrepasen el límite definido. Para el cálculo del límite de invierno, la Superintendencia de Electricidad y Combustible (SEC) señala que se debe considerar el mayor valor entre: a) El promedio de consumos de energía durante los meses de octubre del año anterior a marzo del año en curso (período de verano), incrementado en 20%, b) 350 kWh.

Por último, se establece un “Umbral de invierno” igual a 430 kWh/mes. Esto implica que todo consumo que supere el límite de invierno y, además sea superior a dicho umbral, tendrá un sobrecargo por todo el consumo mensual, no tan sólo por el que superó el límite de invierno.

III. SITUACIÓN DE LOS SERVICIOS SANITARIOS RURALES.

La medida está perjudicando gravemente a los sectores rurales del país, los que muchas veces son los más vulnerables. Pues esta alza implica un aumento considerable en el costo de operación de los Comités y cooperativas de agua



potable rural existentes (SSR) que operan en nuestro país, afectando directamente en su patrimonio, y situación financiera, pero también el presupuesto de los usuarios finales, pues finalmente estas alzas y costos fijos son finalmente traspasados a los usuarios finales siendo las familias campesinas de sectores rurales afectadas en su presupuesto familiar.

Que es importante destacar que estas organizaciones comunitarias rurales no tienen fines de lucro, y por tanto, los eventuales saldos a favor son destinados al objeto social de éstas, como mejoras en los equipos, remuneraciones del personal, pago de insumos, entre otros. Sin embargo, no siempre se generan estos saldos a favor, pues queda dependiente de eventuales contingencias que pueda sufrir la organización, los cuales en su gran mayoría dependen exclusivamente de los aportes o “cuotas” que paga cada socio(a) integrante del comité o cooperativa.

IV. IDEA MATRIZ: Modificar la Ley General de Servicios Eléctricos para rebajar el cobro por recargo de la tarifa Eléctrica de Horario Punta y Límite de Invierno, para los Servicios Sanitarios Rurales.

POR TANTO,

En virtud de las consideraciones expuestas, de lo previsto en el artículo 65 de la Constitución Política de la República de Chile y lo establecido en el artículo 12 de la ley N°18.918 en concordancia con el Reglamento Interno de la H. Cámara de diputadas y diputados venimos en presentar el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo único: Incorpórese, a continuación del artículo 191, el siguiente artículo 191 bis, nuevo, a la Ley General de Servicios Eléctricos, cuyo texto se encuentra refundido, coordinado y sistematizado en el Decreto con Fuerza de Ley número 4/20.018, de 12 de mayo de 2006:

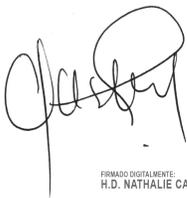
“Artículo 191 bis: En el caso de los costos de operación y mantención de los servicios sanitarios rurales en sus diversas etapas regulados por la ley N°20.998, se les aplicará un descuento respecto de los cargos que se facturen por el precio de potencia de punta al que hace referencia el artículo 155 de esta ley. Dicho descuento se verá reflejado en la respectiva facturación, de acuerdo con el artículo 198”.

Artículo transitorio: El artículo 191 bis de la Ley General de Servicios Eléctricos cuyo texto se encuentra refundido, coordinado y sistematizado en el decreto con fuerza de ley N°4/20.018, de 2006, comenzará a regir a contar del 1° de enero de 2023.



**NATHALIE CASTILLO ROJAS
DIPUTADA DE LA REPÚBLICA
DISTRITO 5**





FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. NATHALIE CASTILLO R.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CAROLINA MARZÁN P.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MARISELA SANTIBÁÑEZ N.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MARÍA CANDELARIA ACEVEDO S.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. NELSON VENEGAS S.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. FRANCISCA BELLO C.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. EMILIA NUYADO A.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. HÉCTOR BARRÍA A.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MATÍAS RAMÍREZ P.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ALEJANDRO BERNALÉS M.

